

Expediente: **2213/19-I43-Q1**
Carátula: **AZUCARERA JUAM M. TERAN S.A. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO**
Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **08/03/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224148039 - AZUCARERA JUAN M. TERAN, -CONCURSADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2213/19-I43-Q1



H102224306012

San Miguel de Tucumán, 07 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "AZUCARERA JUAM M. TERAN S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" - Expte. N°: 2213/19-I43-Q1, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el recurso directo de queja por apelación denegada interpuesto el 07/02/2023 por el letrado apoderado de la concursada en tanto, mediante sentencia dictada el 22/12/2022 se dispone desestimar el recurso de apelación deducido por el mismo en contra de la sentencia de verificación dictada el 29/09/2022.

Sostiene que tal denegación, fundada en un excesivo rigor formal, viola la garantía del debido proceso, afecta el derecho de defensa de su parte, además de conculcar el principio de igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y a la doble instancia.

El recurrente relata los antecedentes procesales de la causa, y en orden al cumplimiento de los recaudos propios del recurso de queja, expresa que la sentencia que apelara verifica el crédito del incidentista, el que pasa a tener una naturaleza concursal y post concursal, lo que resulta altamente gravoso para el proceso en sí, y extra petita en razón de la verificación original, excediendo los requerimientos de la pretensión verificatoria originaria, lo cual causa un daño irreparable contra la MASA CONCURSAL al establecer de tal modo, nuevos y ejecutivos créditos.

De las constancias del presente incidente surge que concedido el recurso de apelación interpuesto por la concursada mediante la providencia del 18/11/2022 -contra la sentencia definitiva- posteriormente, mediante resolución del 22/12/2022 -dictada a instancias del recurso de revocatoria interpuesto por el incidentista- el Sr. Magistrado a quo deja sin efecto aquella providencia del 18/11/2022 por considerar que no se encuentra ajustada a derecho y, en sustitución, desestima el recurso de apelación.

Que conforme lo dispuesto por el art. 769 CPCC último párrafo (Ley 9531 y modif.), la providencia que conceda o deniegue el recurso de apelación, no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que la dictó. Y, en concordancia con ello, el art. 776 CPCC (Ley 9531 y modif.) dispone que concedido el recurso con efecto suspensivo, queda suspendida la competencia del juez, dejando a salvo ciertas excepciones ninguna de las cuales concurren en autos.

Así, se ha expresado: “No obstante lo señalado en el punto anterior, como la apelación debe interponerse en el tribunal a quo para ante el tribunal ad quem, es aquél quien en un primer momento está facultado para decidir “si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, si quien lo interpuso se encontraba legitimado para hacerlo, si la resolución es apelable y si se han cumplido las formas que la ley establece.” Este primer análisis puede ser defectuoso y no muy a menudo, pero a veces, lo es. El error consistirá ya en otorgar un recurso improcedente, ya en denegarlo cuando corresponde. En ninguno de los dos casos puede el juez inferior modificar o dejar sin efecto su decisión.” (Acosta, José, Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia, T. I, Ed. Rubinzal-Culzzoni, pág. 176 y ss.).

Es decir que aunque el análisis preliminar de la admisibilidad del recurso pueda eventualmente ser defectuoso, a partir de la concesión, es el Tribunal superior quien toma amplias y exclusivas facultades para reexaminar si concurren los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso, no pudiendo el Magistrado a quo modificar su decisión de oficio, ni a pedido de parte. Interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, y estando concedido el mismo, el magistrado queda desprendido de jurisdicción para resolver la ulterior revocación de esa concesión, pues su competencia se halla suspendida y desplazada hacia el juez del recurso, es decir la Alzada, quien en uso de sus facultades es el Tribunal competente para revisar el juicio preliminar de admisibilidad efectuado por el a quo, y pronunciarse luego sobre la fundabilidad o procedencia del recurso, si correspondiera.

Siendo así, el procedimiento ordenado por el Juez de primera instancia, que dispone sustanciar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia que concede el recurso de apelación de la concursada, no resulta válido puesto que el medio impugnativo así incoado, debió ser rechazado in limine a tenor de los artículos citados. Ello es así por cuanto, el efecto común y general de la concesión del recurso es el de la suspensión de la competencia del Juez para dejar sin efecto o modificar la resolución apelada y no lo puede hacer ni de oficio, ni a petición de parte, ya que desde el momento en que el a quo concede el recurso de apelación queda desprendido de la competencia, no sólo respecto de lo que fue materia de la resolución apelada, sino también en orden a revisar el acierto o error en su concesión, pues la competencia sobre el tema se desplaza a la Cámara.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad y dejar sin efecto el trámite y los pronunciamientos que se apartan de estos principios por provocar una manifiesta alteración en la estructura esencial del procedimiento, con afectación del debido proceso legal y del derecho de defensa, que configura la situación prevista por los arts. 221, 225 y ccs. CPCC.

Así ello, deviene abstracta la resolución del recurso de queja directo deducido por la concursada, lo que así se declara.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR LA NULIDAD de la providencia dictada el 30/11/2022 en el incidente principal, sólo en cuanto imprime tramitación al recurso de revocatoria deducido en contra de la providencia del 18/11/2022; así como la de todos los demás actos que sean su consecuencia, en especial la resolución del 22/12/2022 que dispone desestimar el recurso de apelación antes concedido.

II. DECLARAR ABSTRACTO el recurso directo de queja interpuesto por la concursada. Remítase la presente incidencia al Juzgado de origen para que, previa acumulación al trámite principal, con plena jurisdicción, provea el Sr. Magistrado a quo lo pertinente en relación al recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia del 18/11/2022 conforme lo considerado; y la reapertura de los plazos procesales suspendidos, para la continuidad del trámite del recurso de apelación concedido a la concursada.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

CONSTANZA MARÍA GALLO.-

NRO. SENT.: 40 - FECHA SENT.: 07/03/2023

Firmado digitalmente por:
CN=GALLO Constanza Maria
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27249824718
FECHA FIRMA=07/03/2023

CN=LEONE CERVERA María Dolores
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27149665353
FECHA FIRMA=07/03/2023

CN=AMENABAR Maria Del Pilar
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27138486309
FECHA FIRMA=07/03/2023

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.